República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-95455675-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: LA AGRICOLA S.A. (AMPARO); EX-2025-65448740- -APN-SGASAD#TFN; Sentencia

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", para resolver en los autos caratulados "**LA AGRICOLA S.A. C/ D.G.A. S/ RECURSO DE AMPARO**", Expediente **EX-2025-65448740- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma LA AGRICOLA S.A., mediante apoderador, e interpone amparo por mora, conforme a lo previsto por el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente EX-2023-03322669-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en en el año 2018 el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el Permiso de Embarque 18 038 EC01 021981 U (oficializado el 17/10/18), en los términos del Decreto nro. 793/2018. Relata que el 27 de diciembre de 2023 inició el procedimiento de repetición por el cual reclama la devolución de la suma indebidamente abonados en concepto de tributos aduaneros en relación a la destinación involucrada en la litis, con más sus intereses. Indica que hasta la fecha de la interposición del presente, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en fecha 28/8/2024. Señala que habiendo transcurrido más de un año y seis meses desde la solicitud de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el CÓDIGO Aduanero en su artículo 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho cuerpo legal para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 de la ley 22.415), como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Funda en derecho. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto en la litis, con costas.

II.- Que, a su turno, la representación fiscal presenta el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Pone de manifiesto que las presentes actuaciones se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución, en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Señala que no se verifica un supuesto de afectación de derechos de la actora, encontrándose el trámite de las actuaciones dentro de los andariveles de la razonabilidad, dado que el "plazo razonable" por naturaleza, es un no-plazo que debe ser analizado en cada supuesto en particular. Por tanto, sostiene que habiendo transcurrido 1 año y 7 meses desde el inicio de las peticiones, las que se encuentran en pleno trámite, no se advierte un supuesto de una excesiva duración del reclamo. Asimismo, destaca que la actora solamente pretende desvirtuar el remedio del procedimiento de amparo cuando no hay demora alguna que justifique su interposición. Expresa que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste.

Afirma que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio; por lo que el carácter de la petición impetrada ante el Servicio Aduanero por la amparista conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Por otro lado, arguye que corresponde desestimar la presente acción sin necesidad de sustanciarla, porque no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso, continuando de tal modo con el trámite previsto en el procedimiento de rigor. Por ende, atento el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, solicita se declara abstracta la presente petición, con costas, para así evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad procesal. En subsidio, peticiona la imposición de costas por su orden. Cita doctrina y jurisprudencia.

III.- Que la Actuación EX-2023-03322669-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inicia el 27/12/2023 con la solicitud de repetición de la suma abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, en relación al Permiso de Embarque nro. 18 038 EC01 021981 U, por la cantidad de $ 548.491,68, en los términos del Decreto nro. 793/2018. A continuación, obra agregada copia del despacho de importación involucrado en la causa, la factura comercial, Packing List, Carta de Porte, diversos tickets de pesaje, y documentos MIC/DTA. Con fecha 5/3/24 la peticionante acompaña constancias de pago de los derechos de exportación involucrados en la litis. Con fechas 28/12/23, 25/9/24 y 24/6/25 obran constancias de sendos pases electrónicos internos.

IV.- Que, bajo tales premisas, corresponde analizar si en la litis se ha producido la demora “excesiva” prevista en el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero; presupuesto necesario, junto con el perjuicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

V.- Que la referida norma regula el instituto del amparo por mora y prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”. Este último requisito se encuentra cumplido, toda vez que el 28 de agosto de 2024 la actora solicitó a la Aduana el pronto despacho del respectivo procedimiento de repetición (EX-2024-02757188-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI)

VI.- Que, en tales condiciones, de la compulsa de las actuaciones aduaneras objeto de autos se desprende que las mismas se iniciaron el 27/12/2023 y que a la fecha ni siquiera se ha tenido por iniciado de procedimiento de repetición, ni ordenadas las medidas contempladas en la Resolución General (AFIP) 2365/2007 y normas concordantes y complementarias .

Nótese que desde el inicio de dichas actuaciones a la fecha transcurrido más de 1 (uno) año y 8 (ocho) meses, sin haberse dictado actos útiles para la resolución del procedimiento de repetición. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva prevista en el referido artículo 1160 de la ley 22.415, debiendo aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia fecha 23/04/1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la firma amparista, atento el estado de incertidumbre generado por una espera que excede el razonable para la decisión de un trámite.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03322669-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que, en virtud de la posición mayoritaria e inveterada de la Sala “F” en la materia y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VII.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **VOTO** por:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRICOLA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03322669-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Gonzalez Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRICOLA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03322669-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.08.28 16:09:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.08.28 18:22:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.28 18:23:31 -03:00